

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

[ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO POR COSTAS JUDICIALES.**

**DEMANDANTE: CORPORACIÓN CLÍNICA PRIMAVERA (antes CORPORACION CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA.)**

**DEMANDADO: LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO.**

**RADICADO: 500013153002 2017 00404 00.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**GERMAN FELIPE SOSA PRIETO**, hombre, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de ciudadanía No. 80.927.147 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 185.492 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la señora **LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO**, según sustitución de poder que adjunto a este escrito, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha del diez (10) de octubre de 2023, notificada mediante estado de once (11) de octubre de 2023, por los siguientes:

**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

**PRIMERO:** El treinta (30) de enero de 2019 se libró mandamiento de pago en mi contra, a su vez y por solicitud del ejecutante se decretó el embargo del vehículo automotor de placas JEU-630 del que poseo una cuota parte.

**SEGUNDO:** Acreditado el embargo, en fecha del treinta y uno (31) de julio de 2019 de la cuota parte del vehículo referenciado, este Despacho ordenó la captura y aprehensión del vehículo automotor, para lo cual Ofició a la **SIJIN**.

**TERCERO:** En la misma providencia este Despacho ordenó que y cito: *“una vez las autoridades competentes pongan el referido vehículo a disposición de este juzgado se resolverá sobre el secuestro correspondiente”*.

**CUARTO:** Pese a ello, el vehículo no fue entregado a disposición del Juzgado, ni así obra constancia en este Despacho de lo ordenado, tampoco se entregó para su custodia a cargo del demandante, ni del propietario de la cuota parte restante.

**QUINTO:** Para la fecha en que se ordenó su aprehensión la Rama Judicial no gozaba de acuerdos vigentes en tratándose de autorización de parqueaderos para la guarda de los vehículos que fueren embargados y secuestrados.

**SEXTO:** En fecha del veintitrés (23) de octubre de 2019, la Policía Nacional informó a este Despacho la aprehensión del vehículo y se abstuvo de dejar el vehículo a su disposición, por el contrario,

comunicó que según lo dispuesto por la parte actora el bien se dejaba a disposición del parqueadero **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA**.

**SÉPTIMO:** Se comisionó a los Juzgados Municipales de Bogotá para llevar a cabo la diligencia de secuestro, que hasta la solicitud de terminación no se agregó al expediente por no concurrir los elementos de ley y los ordenados por el Despacho para ser incorporado, de conformidad con el Acta de fecha del catorce (14) de junio de 2022, en donde asistió el apoderado judicial de la parte ejecutante y el señor **MIGUEL ALFONSO GUZMAN** quien se manifestó como secuestre, y de donde se evidencia que no recibió el vehículo, y se decretó el secuestro de la totalidad del bien y no la cuota parte embargada.

**OCTAVO:** En fecha del veintiséis de octubre de 2022, el secuestre **MIGUEL ALFONSO GUZMAN**, informó por orden de este Despacho, que no poseía la tenencia material del bien, ni poseía la documentación del vehículo, y reconoció que el bien no funcionaba por cuanto la batería del mismo no servía, ni se conoce el inventario con el que ingresó.

**NOVENO:** En fecha del treinta (30) de marzo de 2023, la **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA**, comunicó a este Despacho su decisión de no continuar con la guarda y custodia del vehículo embargado, entregando su responsabilidad al señor **ANCIZAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA**, quien refirió aceptar su encargo según documento privado del que se desconoce su credibilidad.

**DÉCIMO:** La diligencia de secuestro fue devuelta en más de una oportunidad por no acatar lo indicado para la comisión por parte del Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Bogotá.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

El pasado diez (10) de octubre de 2023, este operador judicial ordenó la terminación del bien y la entrega del vehículo objeto de embargo, indicando en su numeral tercero que *“los gastos atinentes al parqueadero judicial corren por cuenta de la ejecutada”*, sin atender los fundamentos fácticos que fueron mencionados en el acápite anterior, ni de la regulación legal sobre la materia que impiden soportar dicha carga económica en mi representada.

A saber, el Código de Tránsito en su artículo 167 reza:

***“ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.”***

En virtud de dicha norma, Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004, que reguló entre otros el procedimiento para la aprehensión del vehículo y los requisitos para acreditarse como parqueadero autorizado, además determinó las bases sobre las cuales se fijaría la cuantía para el pago de los costos de parqueadero.

No obstante, el Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó el Artículo 167 de la norma de tránsito, lo que conllevó a su vez a la derogatoria del precitado Acuerdo, es decir desde el veinticinco (25) de mayo de 2019, no existía legitimidad ni autorización para ningún parqueadero para ejercer labores de guarda de vehículos en virtud de ordenes de embargo y aprehensión.

Mediante Sentencia C-440-20 de 8 de octubre de 2020, se declaró la inexecutable de la derogatoria al artículo 167 en comento, por lo cual a partir de dicha fecha la normatividad se encontraba en firme, por lo que la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución No. DESAJBOR21-5130 de 2021 con la finalidad de establecer las tarifas y los requisitos para autorizar nuevamente los parqueaderos que ejerzan dichas funciones, sin embargo nadie acreditó tal carácter y consecuencia nuevamente en fecha del veintidós (22) de julio de 2022 por expreso pronunciamiento del Consejo Superior, no existe normatividad alguna que autorice a ningún parqueadero a ejercer labores de guarda de los vehículos automotores.

Instruido el panorama, sobre el particular se tiene que la orden de aprehensión acaeció en fecha del treinta y uno (31) de julio de 2019, es decir cuando la Rama Judicial no contaba con ningún parqueadero autorizado para la prestación de esos servicios, por lo cual en dicha providencia se dispuso a la SIJIN dejar a disposición del Despacho el vehículo, actuación que no ocurrió en tanto veintitrés (23) de octubre de 2019 la Policía Nacional comunicó que según lo dispuesto por la parte actora el bien se dejaba a disposición del parqueadero COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA. Instrucción que este Juzgador no ordenó.

Aunado a lo anterior, sin la orden del Despacho, ante la voluntariedad de la Policía Nacional de disponer el vehículo en un lugar que no acredita si quiera cumplir con los requisitos para la guarda del bien, se suma que la diligencia de secuestro a la fecha tampoco se cumplió, de donde se observa que el bien incluso a la fecha no funciona y del que ni siquiera se tiene certeza sobre el paradero de sus documentos.

Ahora bien, como quiera que para la fecha en que se ordenó la diligencia de aprehensión y tanto como para la fecha en que ingresó el bien al parqueadero, la Rama Judicial no tenía autorizados los servicios de parqueadero “judicial”, ni se encontraban reguladas sus tarifas ni mucho menos fueron comunicadas al interior del proceso, no puede predicarse la carga de costos en cabeza de mi representada, menos aun cuando tampoco se sustenta jurídicamente dicha decisión.

Véase que, de acuerdo con lo dicho no existe contrato de depósito por el cual mi representada haya confiado al parqueadero la guarda de su vehículo, ni siquiera pudiera predicarse respecto del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que de lo dicho hasta ahora se denota que, desde el año 2019 no contaba con parqueaderos autorizados para tal fin y en ese sentido el parqueadero que recibió el vehículo debió abstenerse de tal fin y comunicar al Despacho Judicial o a la Policía Nacional no ser apto para la prestación de dicho servicio en tanto no contaba con autorización judicial para esos fines.

Sobre lo dicho, se cita reciente jurisprudencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**, en sentencia del veintiséis (26) de marzo de 2021, dentro del expediente 6600122040002021-00043-00:

**“TEMAS: DEBIDO PROCESO / INMOVILIZACIÓN VEHÍCULO INVOLUCRADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO / EL COSTO DEL PARQUEADERO DEBE ASUMIRLO LA FISCALÍA GENERAL O LA AUTORIDAD JUDICIAL INSTRUCTORA DEL RESPECTIVO PROCESO. ... la posibilidad de mantener en vigencia o perpetuar la inmovilización de un vehículo involucrado en un siniestro de tránsito con lesionados o víctimas mortales, es en últimas una facultad de la cual goza la Fiscalía General de la Nación, representada en una medida cautelar para garantizar a futuro el resarcimiento del afectado con el suceso, no resulta pues de la voluntad del investigado ni mucho menos de la víctima, ya que tampoco se les confiere a estos la potestad de tomar una decisión distinta en lo que a ello respecta, de manera que en ningún momento llega a configurarse algún tipo de un contrato mediante el cual las partes involucradas se obliguen al pago de algún emolumento relacionado con la inmovilización, pago de grúas o parqueaderos...”** (negrita y subraya fuera del texto).

Más adelante en misma jurisprudencia, se cita un extracto de la Corte Constitucional al respecto:

*“4. Ahora bien, en el evento en que un vehículo es inmovilizado y depositado en un patio, o en un parqueadero, por orden de autoridad competente, ¿quién debe cancelar el valor de los citados servicios?*

*(...) cuando un automotor es trasladado a un patio, el sujeto titular del bien no presta su consentimiento en la decisión, circunstancia por la cual, es impredecible la existencia de una relación contractual, ya que “condicio sine qua non” de la misma, es la existencia previa de un acuerdo de voluntades.*

*(...) Ante la ausencia de relación contractual, es necesario acudir al ordenamiento jurídico para precisar si existe un mandato normativo que imponga la susodicha obligación. Es así como, en materia de investigación, instrucción y en general en el desarrollo de la causa penal, no existe una orden normativa que establezca el gravamen por parte del sindicado de soportar las expensas derivadas de la prestación de la actividad de patios, circunstancia por la cual, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, es decir, de la autoridad competente.”*

Haya sustento normativo la interpretación jurisprudencial, en el Código Civil:

**Artículo 2240. Definición de depósito propiamente dicho**

*El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal o mueble para que la guarde, y la restituya en especie, a voluntad del depositante.*

Por lo que, a todas luces se advierte que mi representada no obró como depositante. De los supuestos de hecho se entiende que la disposición del vehículo a dichos parqueaderos emergió por disposición de la Policía Nacional, quien se apartó de lo ordenado por este operador judicial.

Tal como se advirtió en líneas anteriores, sobre la guarda del bien mueble se tiene que no hay certeza siquiera de su estado actual, se refirió no funcionar por deterioro de su batería, no se conocen los documentos, ni su inventario y aunque se celebró acta de secuestro, el secuestro no ha ejecutado ninguna acción de lo de su cargo, todo ello causales y actos que en otras actuaciones dieron lugar a conocer en el país situaciones de corrupción<sup>1</sup> sobre los parqueaderos que cobran irrisorias sumas por dicho depósito a cambio de la entrega de vehículos, de forma tal que lo ordenado por este Despacho desprotege a todas luces las garantías mínimas de acceso a una adecuada administración de justicia de mi representada.

Por otra parte, si en gracia de discusión se admitiere que es mi representada quien deba asumir los gastos de dicho parqueadero, las tarifas deben ser determinadas no a juicio del parqueadero quien no comunicó ni ofertó el valor de sus servicios a este Despacho, por el contrario, deben atender la norma que por analogía le permita inferir a esta entidad judicial un aproximado coherente, proporcional, justo y que responda a las particularidades del caso.

De allí, que las tarifas sobre las cuales deba ceñirse este operador judicial obedecen por analogía a las usadas por la jurisdicción penal, quienes se apoyan en lo dispuesto por la Resolución 172 de 2019 en una tarifa diaria de **TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.900)**, que arrojaría un aproximado de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (5'694.000)** y no una suma absurda que rebose dicho valor en más del mil por ciento (1000%) de ese valor, como lo pretenden los parqueaderos que acuden a las tarifas de parqueaderos establecidas para la prestación de ese servicio en el comercio en general.

### III. PETICIONES.

Por los anteriores fundamentos fácticos y de derecho expuestos solicito comedidamente al Despacho:

**PRIMERO:** Revoque de manera parcial el numeral tercero de la providencia de fecha del diez (10) de octubre de 2023, en el sentido de ordenar la entrega del vehículo embargado sin condicionarla al pago de parqueadero a cargo de mi representada.

#### SUBSIDIARIAS

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria, solicito se fije el valor de gastos de parqueadero aplicando por analogía los valores ordenados mediante la Resolución 172 de 2019.

---

<sup>1</sup> Fiscalía llama a juicio al exdirector seccional del Consejo Superior de la Judicatura. <https://www.rcnradio.com/judicial/fiscalia-llama-juicio-al-exdirector-seccional-del-consejo-superior-de-la-judicatura>  
<https://seguimiento.co/colombia/en-bogota-capturan-20-personas-por-cartel-de-carros-inmovilizados-8479>

**TERCERO:** De no acceder a ninguna de las anteriores solicitudes, solicito se conceda al recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Cordialmente,

**GERMAN FELIPE SOSA PRIETO.**

**C.C. No. 80.927.147 de Bogotá.**

**T.P. No. 185.492 del C.S de la Judicatura.**

SEÑOR:

**JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO**

**DEMANDADO: CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA**

**RAD: 2017-364**

**ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.**

**LUISA FERNANDA RUÍZ VELASCO**, mujer, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.016.012.091 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 185.317 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi nombre propio y representación, por medio del presente escrito **SUSTITUYO** al Doctor **GERMAN FELIPE SOSA PRIETO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.927.147 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 185.492 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe mi representación en el proceso de la referencia y proceda a interponer recursos, memoriales, apelaciones, solicitudes, y todas aquellas actuaciones que sean necesarias para poder continuar con la presente defensa.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para: asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte por parte del Despacho y los que formule la contraparte, así mismo como para recibir, desistir, cobrar, conciliar, transigir, renunciar, cobrar títulos judiciales a su nombre, reasumir, interponer toda clase de recursos, notificarse en mi nombre y en fin para todo aquello que vaya en beneficio de su encargo además de las facultades contempladas en el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería al Doctor **GERMAN FELIPE SOSA PRIETO** en los términos aquí señalados.

Del señor juez,

Sustituyo,

Acepto,

---

**LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO.**

CC. No. 1.016.012.091 de Bogotá D.C.

T.P. No. 185.317 del C.S. de la J.

---

**GERMAN FELIPE SOSA PRIETO.**

CC. No. 80.927.147 de Bogotá.

T.P. No. 185.492 del C.S. de la J.

SEÑOR:

**JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO**

**DEMANDADO: CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA**

**RAD: 2017-364**

**ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.**

**LUISA FERNANDA RUÍZ VELASCO**, mujer, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.016.012.091 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 185.317 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi nombre propio y representación, por medio del presente escrito **SUSTITUYO** al Doctor **GERMAN FELIPE SOSA PRIETO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.927.147 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 185.492 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe mi representación en el proceso de la referencia y proceda a interponer recursos, memoriales, apelaciones, solicitudes, y todas aquellas actuaciones que sean necesarias para poder continuar con la presente defensa.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para: asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte por parte del Despacho y los que formule la contraparte, así mismo como para recibir, desistir, cobrar, conciliar, transigir, renunciar, cobrar títulos judiciales a su nombre, reasumir, interponer toda clase de recursos, notificarse en mi nombre y en fin para todo aquello que vaya en beneficio de su encargo además de las facultades contempladas en el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería al Doctor **GERMAN FELIPE SOSA PRIETO** en los términos aquí señalados.

Del señor juez,

Sustituyo,

Acepto,



**LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO.**

CC. No. 1.016.012.091 de Bogotá D.C.

T.P. No. 185.317 del C.S. de la J.

**GERMAN FELIPE SOSA PRIETO.**

CC. No. 80.927.147 de Bogotá.

T.P. No. 185.492 del C.S. de la J.

**Memorial rad. 50001310300219980020100**

Liliana Patricia Aguirre Martinez <lilianapatriciaaguirre@gmail.com>

Mar 17/10/2023 16:23

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

MEMORIAL ALBERTO ALBARRACIN SOLICITUD ENTREGA DINEROS.pdf;

Buenas tardes, me permito allegar memorial solicitando entrega de dineros.

Cordialmente,

LILIANA PATRICIA AGUIRRE MARTINEZ

C.C. 40.389.855 de Villavicencio

T.P. 149.732 C.S.J.